



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00272-00

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que la accionada expidió la Resolución No. 188476 de fecha 18 de junio de 2022 mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra. Añadió que se inició el proceso administrativo sancionatorio teniendo como motivación y argumento el comparendo No.25417596 de 07/05/2020.

Refirió que el día 28 de febrero de 2023, solicitó mediante derecho de petición la revocatoria de la resolución No. 188476. Y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintinueve (29) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que mediante oficio DGC 202354003729171 del 31 de marzo de 2023 le dio respuesta al accionante, notificado el mismo día. Agregó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

3.- **El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO refirió que es la accionada quien debe responder el derecho de petición presentado por el solicitante.

Y que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, respecto a su solicitud radicada el 28 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 28 de febrero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos af

en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**, que pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 28 de febrero de 2023, en la que pidió:

“ORDENAR a la entidad dar contestación al derecho de petición bajo los términos de la ley 1755 de 2015, radicado el 28 de febrero de 2023, mediante correo electrónico”.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Y no se olvide que la accionada le remitió una respuesta a la solicitud del actor, en la que le manifestaba que:

“Que revisado el Sistema de Información Contravencional SICON de esta Secretaría se logró constatar que el comparendo No. 25417596 del 07/05/2020 se encuentra debidamente cargado a la cédula de ciudadanía No. 1057579208. Ahora bien, es pertinente mencionar que el cobro coactivo es un procedimiento Administrativo, encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo debidamente ejecutoriado (situación

consolidada en derecho), y no compete a esta Dirección función jurisdiccional de Control de Legalidad, pues escapa a su objeto y competencia la discusión de derechos que debieron ser alegados en la vía gubernativa, para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones a favor de la entidad.

(...) Como consecuencia de lo anterior, el proceso de cobro coactivo en su contra se adelanta siguiendo el procedimiento normativo para ello, dando prelación y garantía al debido proceso y a las actuaciones desarrolladas y que se vienen desarrollando, las cuales no se configuran como actos de simple discrecionalidad de la Secretaría, pues revisten de la severidad de acatar principios, garantías y ordenamientos indicados constitucional y legalmente, con el fin de proteger la legalidad de las acciones administrativas y de amparar los derechos de los ciudadanos respecto de estas”.

Y que “ingresando a la página web de esta Secretaría en el enlace <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>, puede consultar los comparendos impuestos a su número de documento, donde figura como ya se mencionó el comparendo 25417596 del 07/05/2020, y en donde a su vez puede gestionar el pago de la obligación referida. Finalmente, una vez revisado nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., el señor (a) WILLIAM CAMILO GONZALEZ RAQUEJO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1057579208 a la fecha registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito por un valor de \$438.900 más los intereses que causen con ocasión de los comparendos No. 25417596 del 07/05/2020”.

Lo anterior con constancia digital allegada al expediente

31/3/23, 16:40

Correo de Bogotá es TIC - FAVOR ENVIAR OFICIO DGC 202354003729171



BOGOTÁ D.C.

Jimmy Alexander Cardozo Real <jcardozor@movilidadbogota.gov.co>

FAVOR ENVIAR OFICIO DGC 202354003729171

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: camilog333@hotmail.com, juridico@symmply.com
Cco: jcardozor@movilidadbogota.gov.co

31 de marzo de 2023, 16:38

Señor(a)
WILLIAM CAMILO GONZALEZ RAQUEJO
C.C 1057579208
Calle 12 Bis 24 78 Barrio Villa Paoia
Email: camilog333@hotmail.com, juridico@symmply.com
Funza - Cundinamarca

REF: ALCANCE A DERECHO DE PETICIÓN NO. 202361200831982, ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00272

Respetado señor Pedraza, reciba un cordial saludo, por medio de la presente nos permitimos notificarle el oficio DGC 202354003729171.

Cordialmente,

 202354003729171.pdf
234K

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez